



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 543/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 501/2010 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 8 de julio de 2009, sobre las 09:40 horas, cuando circulaba por la calle Guaza, en dirección al Barrio de San Juan, introdujo accidentalmente el neumático delantero izquierdo en un socavón existente en la calzada, que no pudo esquivar, sufriendo desperfectos que ascienden a 211,73 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 11 de marzo de 2010.

En cuanto a su tramitación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, sin que el afectado propusiera la práctica de prueba alguna.

Así mismo, al reclamante no se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia con anterioridad a la Propuesta de Resolución, sino que se le otorgó, incorrectamente, tras ella, no constando que formulara ninguna alegación. A este respecto, preceptúa el art. 84.1 LRJAP-PAC lo siguiente: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Y el apartado 4 del citado artículo establece: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

Finalmente, el 27 de mayo de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, dentro del plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurre la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que de las actuaciones realizadas y de la documentación que figura en el expediente se desprende la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento.

4. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado acreditada fehacientemente a través de las Diligencias elaboradas por la Policía Local, pues sus

agentes, en virtud de las actuaciones realizadas, coinciden con la versión de los hechos mantenida por el interesado.

Además, los daños se han probado debidamente a través de la documentación incorporada al expediente.

5. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, el firme de la calzada se hallaba en mal estado de conservación y mantenimiento, no garantizándose con ello la seguridad de sus usuarios, lo que implica un funcionamiento deficiente del mismo.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el afectado, a quien le fue imposible evitar el accidente, no pudiéndose, por ello, apreciar la concurrencia de concausa.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, correspondiéndole al afectado la indemnización que se propone otorgar, que se ha justificado suficientemente.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.